E

xisten contadores públicos que en su calidad de revisores fiscales ejercen un poder de decisión altísimo, al punto que muchas veces se les considera la última palabra. En el desespero los miembros de los órganos colegiados tratan de limitar a los revisores fiscales a los asuntos contables. Es una estrategia incorrecta, pues, como lo hemos repetido varias veces, a tales auditores incumben tres asuntos y no solo uno, a saber: auditoría financiera, auditoría sobre el control interno y auditoría sobre el cumplimiento de normas.

Hay revisores que intervienen cada vez que advierten una declaración incorrecta, una desviación o un desobedecimiento. Si se apoyan en la ley, en los estándares profesionales o en la técnica de la profesión, cosa que deben expresar detalladamente, el órgano colegiado debería hacerles caso, pero no porque acepte un poder en cabeza del contador, sino por la autoridad de sus fundamentos.

Si el revisor fiscal no se apoya debidamente, su sentido común o su parecer profesional no tienen que ser admitidos por el órgano colegiado. En estos eventos se está frente a una intromisión en las funciones de dirección, administración o control, que no son de su competencia y que implican una postura de administración que es inaceptable ante la necesidad de mantener la independencia, sin colocarse en instancias de autoevaluación, intereses propios, abogacía, familiaridad o coacción.

Mal hacen los miembros de los órganos estar exigiendo a cada rato la confirmación del revisor fiscal. Ya verá este si está de acuerdo o en desacuerdo y cuando considera que es del caso pronunciarse. La libertad debe ser de criterio, de acceso a la evidencia y de opinión, por lo que no puede exigírseles que den conceptos en ciertos momentos, que no hayan sido previamente identificados en sus contratos de suministro (prestación continuada de servicios).

En materia de inhabilidades e incompatibilidades en las propiedades horizontales, conviene advertir que un inmueble puede tener varios propietarios, cada uno de los cuales tiene derecho a expresar su parecer, salvo que el respectivo reglamento los obligue a expresar un solo voto. El principio constitucional de la buena fe opera incluso en este medio, en forma tal que no puede descalificarse a una persona porque se suponga o presuma tal o cual cosa, supuesto y efecto sin probar. Las reglas deben interpretarse en su contexto porque hay ocasiones en que todos los copropietarios son de la misma familia, o tienen profundos lazos de amistad, o trabajan en la misma empresa, por lo es inadecuado entender que todos están impedidos.

La esposa de un miembro del consejo directivo podría desempeñar otras funciones en la copropiedad, como, por ejemplo, ser secretaria de los órganos colegiados. Si su trabajo es digno de fe por su objetividad y estilo, no habría razones para vetarla, aunque no falten quien en lugar de comprobar prefieren abstenerse. Recordemos que se presume la buena fe.

*Hernando Bermúdez Gómez*